

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de marzo de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Demandante	CAMPO EMILIO EDGAR ACEVEDO RIVAS
Demandado	EDGAR ALBERTO ACEVEDO ARANGO, LINA MARCELA ACEVEDO ARANGO, LILIANA ACEVEDO ARANGO, JUAN CARLOS ACEVEDO ARANGO, LUIS FABIAN ACEVEDO ARANGO.
Radicado	05001 31 10 001 2024 00126 00
Interlocutorio	No.244
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

CAMPO EMILIO EDGAR ACEVEDO RIVAS, promovió demanda de **FIJACIÓN**

DE CUOTA ALIMENTARIA, a través de apoderado judicial, contra EDGAR ALBERTO ACEVEDO ARANGO, LINA MARCELA ACEVEDO ARANGO, LILIANA ACEVEDO ARANGO, JUAN CARLOS ACEVEDO ARANGO, LUIS FABIAN ACEVEDO ARANGO.

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de marzo de 2024 y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, el poder debidamente conferido como lo dispone en el artículo 74 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022; informar si ya se había agotado el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia; manifestar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará pruebas al respecto; **en vista de que en el presente no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditaría la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022;** Copia legible del registro civil de matrimonio entre el señor CAMPO EMILIO EDGAR ACEVEDO RIVAS y la señora ANA BEATRIZ ARANGO y de la cedula de

ciudadanía del demandado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, se advierte que, dentro de los requisitos formales no fue subsanado en debida forma, el correspondiente al numeral SEXTO, el cual requirió a la parte a fin de que diera cumplimiento al canon 6° de la ley 22213 de 2022.

Lo anterior, en vista de que en la subsanación de la demanda, la parte no allegó la acreditación de la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, ello, en el entendido de que al interior del presente proceso no se están solicitando medidas cautelares.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. (Negrilla fuera de texto)

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital

importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiéndolo que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, sin embargo, ni la demanda inicial, ni la subsanación fueron remitidas al ejecutado en debida forma, máxime cuando se acreditó la dirección física de los mismo, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora.

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. –ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4640c1acde28e23899da14f4075299fea16cd5351707d888116de92417f14**

Documento generado en 22/03/2024 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>